

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANDRÉS MAXIMINO NOGUERA DOMINGUEZ C/ JOSÉ ANTOLIANO TORALES CÁCERES S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO". AÑO: 2013 – N° 358.------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seteuentos ochenta y stete.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuerto días del mes de Sevensio del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANDRÉS MAXIMINO NOGUERA DOMINGUEZ C/ JOSÉ ANTOLIANO TORALES CÁCERES S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor José Antoliano Cáceres, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1174 de fecha 18 de setiembre de 2013, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?.-----

Aparentemente el recurrente pretende enmarcar el recurso interpuesto en las hipótesis previstas en el Art. 387 incs. b) y c) del C.P.C., al solicitar se aclare el alcance de ciertas expresiones, como también se subsanen omisiones en el pronunciamiento.-----

Para empezar, creo conveniente dejar en claro que solo puedo circunscribir el estudio de la aclaratoria intentada en cuanto a los puntos cuestionados sobre el pronunciamiento emitido, mas no puedo verter consideración alguna sobre los cuestionamientos dirigidos en relación al voto de la Dra. Bareiro de Módica.------

Ninguna de estas circunstancias se ha vislumbrado tras el análisis de los antecedentes de estos legajos, por lo que el fallo de Segunda Instancia se ha mantenido en pie. En relación a la revocación dispuesta, esta Sala no puede entrar a tallar sobre cuestiones cuya decisión incumbe exclusivamente a los juzgadores ordinarios

competentes. No obstante, vale recordar que la revocación de un pronunciamiento implica que la decisión queda revertida con todas sus implicancias, pasando a autoridad de cosa juzgada.----

En relación a la supuesta falta de fundamentación, lo contrario surge de la simple lectura de la resolución recurrida, la que se ha fundado en las aristas particulares de este caso y en la normativa aplicable al mismo, siendo producto de un minucioso análisis, sin que sea imperioso en cada caso acudir a argumentos de autoridad para abonar la tesis sostenida.----

Todas estas consideraciones ya han sido suficientemente explicitadas en oportunidad de proferir nuestro voto. De ahí al no constatarse ninguna expresión oscura ni omisión de pronunciamiento, no cabe sino rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto, por improcedente. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: Se presenta ante esta Corte el Sr. José Antoliano Cáceres, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1.174 de fecha 18 de setiembre de 2.013, dictado por esta Corte, "...en el sentido de salvar el error material, supla algunas omisiones y aclarar algunas expresiones oscuras...".------

Atento a las previsiones legales que rigen el recurso de aclaratoria, atento a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Nº 609/95, las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.-----

El recurso de aclaratoria en estudio deviene improcedente, en razón de que no se advierte ninguna de las circunstancias previstas en el Art. 387 del C.P.C., pues la resolución impugnada por esta vía no contiene error material alguno, ni debe aclarar alguna expresión oscura, ni mucho menos suplir alguna omisión en su parte resolutiva. El recurrente pretende por esta vía recursiva que esta Sala estudie una cuestión que no recae bajo la órbita del medio de impugnación en estudio, lo cual está expresamente vedado, dilatando con esta actitud procesal la ejecución de lo resuelto en las instancias inferiores. El recurso de aclaratoria procede sólo respecto de la parte dispositiva, pues como hemos visto, los fundamentos no causan agravios y no admiten recurso (ALSINA, Hugo; Derecho Procesal Civil, Ediar, Bs. As., T. IV, pág. 256).-----

En consideración a los fundamentos expuestos, corresponde el rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto, por improcedente. Es mi voto,-----

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor NUÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que co, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

TOR M. NUÑEZ R.

MINISTRO

Ante mí:

SENTENA..///...

Andalds Louga

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANDRÉS MAXIMINO NOGUERA DOMINGUEZ C/ JOSÉ ANTOLIANO TORALES CÁCERES S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO **EJECUTIVO** Y **EMBARGO** PREVENTIVO". AÑO: 2013 - Nº 358.----

Asunción, ou de settembre de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL **RESUELVE:**

NO HÁCER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto, por improcedente.----NOTAR, registrar y notificar.----

Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.

Ante mí:

Alug. Arnaldo Arvera Secretario)

Dr. ANTONIO FRETES

W

Ainistro